

Prácticas constitucionales y discrecionalidad judicial

*Claudia Escobar García**

En este trabajo se pretende demostrar que las diferencias en las prácticas de control judicial constitucional en Colombia y en el Ecuador, responden, más que a factores jurídico-positivos, a factores extra-normativos, relacionados con decisiones políticas de los jueces constitucionales. Es decir, se pretende mostrar que frente a constituciones políticas y frente a normatividades muy próximas, que establecen un sistema de control similar, las prácticas son sustancialmente diferentes, con un alcance totalmente distinto.

FORO

INTRODUCCIÓN

Las ideas manifestadas en el resumen de este artículo suponen demostrar las siguientes ideas:

1. Que el control judicial constitucional presenta diferencias sustanciales y significativas en Colombia y en el Ecuador.
2. Que estas diferencias no se explican por factores estrictamente normativos o positivos, determinados en la Constitución Política o en las leyes que la desarrollan, sino más bien por decisiones de los propios jueces constitucionales.

Para tal efecto, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. En primer lugar, se formularán de tres (3) preguntas claves sobre el sistema de control constitucional, cuya respuesta proporciona una idea básica sobre el tipo de control que existe en cada país.
2. En segundo lugar, se dará una respuesta a cada una de las preguntas formuladas anteriormente, tanto desde las prácticas constitucionales colombianas, como desde las prácticas constitucionales ecuatorianas.

* Abogada de la Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá. Magíster en Derecho, mención Derecho constitucional, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

3. En tercer lugar, se mostrará en qué sentido las diferencias en las prácticas judiciales constitucionales en Colombia y Ecuador no son una consecuencia lógica de los mandatos constitucionales o legales, sino el resultado de las medidas adoptadas de manera discrecional por los propios jueces constitucionales, a partir de sus creencias sobre el sistema de fuentes del derecho, y especialmente sobre el valor de la Constitución y de la función judicial constitucional.

PREGUNTAS BÁSICAS SOBRE EL CONTROL CONSTITUCIONAL

En este trabajo no se pretende hacer una síntesis sobre el sistema de control constitucional en cada uno de los países. Simplemente se pretende hacer notar que existen diferencias en puntos neurálgicos y centrales, y que estas diferencias no provienen directamente de las normas constitucionales y legales que regulan el tema.

Para tal efecto, se formularán de manera abstracta tres (3) preguntas que están relacionadas, en primer lugar, el valor y la jerarquía de las providencias constitucionales dentro del sistema de fuentes del derecho, y en segundo lugar, la relación del juez constitucional con las demás ramas del poder público.

Estas tres (3) preguntas son las siguientes:

1. ¿Los precedentes del juez constitucional son obligatorios?

La respuesta a esta pregunta permitirá definir el valor y la jerarquía de las sentencias constitucionales dentro del sistema de fuentes del derecho, y además, determinar el tipo y el grado de obligatoriedad frente al mismo juez constitucional, frente a los demás jueces, y en general, frente a los demás operadores jurídicos.

2. ¿El juez constitucional expide sentencias de constitucionalidad condicionada?

La respuesta a esta pregunta permitirá determinar el tipo de relación que existe entre la Constitución y la ley, y entre el juez constitucional y la rama legislativa del poder público.

3. ¿El juez constitucional revoca sentencias por vía de tutela/amparo?

La respuesta a esta pregunta permitirá definir el tipo de relación que existe entre la Constitución Política, y las providencias judiciales, y entre el juez constitucional y los demás jueces.

LAS PRÁCTICAS DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN COLOMBIA Y EN EL ECUADOR

EL VALOR DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL

La primera pregunta planteada tiene que ver con la obligatoriedad del precedente constitucional: ¿son obligatorios los precedentes del juez constitucional?

Con respecto a Colombia, dentro del marco de la tradición civilista y legalista, la Constitución Política de 1991 establece en su art. 228 que el funcionamiento de la Administración de Justicia es autónomo y desconcentrado. Por su parte, el art. 230 establece que “los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”.

Dentro de esta misma línea teórica e ideológica, la *Ley Estatutaria de la Administración de Justicia*, el Decreto 2067 de 1991 y el Decreto 2591 de 1991, establecen lo siguiente:

- El art. 48 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia establece que las sentencias de constitucionalidad solo son obligatorias en su parte resolutoria, y que la parte motiva constituye tan solo un criterio auxiliar; con respecto a las sentencias de tutela, establece que su parte resolutoria únicamente tiene efectos inter-partes, y que su valor es únicamente indicativo y auxiliar.
- El art. 23 del Decreto 2067 de 1991 determina que la doctrina constitucional constituye tan solo un criterio auxiliar de los jueces.
- El art. 36 del Decreto 2591 de 1991 establece que las sentencias de tutela solo surten efectos respecto del caso en concreto.

Parece entonces que desde la normativa constitucional y legal resulta imposible construir cualquier forma de obligatoriedad del precedente constitucional, pues los jueces están únicamente sometidos al imperio de la ley, y la jurisprudencia es únicamente un criterio auxiliar que no tiene fuerza vinculante alguna para los jueces.

En el caso ecuatoriano no existe ninguna norma explícita que se refiera a la obligatoriedad del precedente o al valor de la jurisprudencia. La Ley de Control Constitucional tampoco se refiere a este punto. Tan solo se encuentran las “clásicas” disposiciones del Código Civil, que tienden a privilegiar la ley dentro del sistema de fuentes del derecho, y a otorgar a la jurisprudencia un valor meramente auxiliar. El art. 3 del Código Civil determina que “Solo al legislador toca explicar o interpretar la ley de un modo generalmente obligatorio. Las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que se pronunciaren”. El art. 19 del Código Ci-

vil dispone que “Cuando haya falta u oscuridad de la ley, los jueces, sin perjuicio de juzgar, consultarán a la Legislatura por medio de la Corte Suprema, a fin de obtener una regla cierta para los nuevos casos que ocurran”.

Frente a una misma normativa constitucional y/o legal conservadora en Colombia y en Ecuador, que privilegia la ley por encima de la jurisprudencia y que niega la obligatoriedad de los precedentes judiciales, las prácticas judiciales en el caso colombiano han permitido otorgar cierto grado de obligatoriedad al precedente constitucional, mientras que en el caso ecuatoriano aún no se vislumbra esta posibilidad.

La Corte Constitucional colombiana ha utilizado distintas herramientas argumentativas e interpretativas para defender cierta forma de obligatoriedad del precedente constitucional a la luz del derecho positivo.

- En primer lugar, frente a la norma constitucional que dispone que “los jueces, en sus providencias, solo estarán sometidos al imperio de la ley” y que la jurisprudencia es tan solo un criterio auxiliar de la actividad judicial, la Corte Constitucional ha entendido la expresión “ley” en un sentido amplio, como sinónimo de “ordenamiento jurídico”, que incluye no solo la ley en sentido formal, sino también la Constitución, los actos administrativos, la costumbre y la propia jurisprudencia.¹ De esta manera, si los jueces están sometidos al imperio de la ley, pero la “ley” no son únicamente los actos emanados del Congreso de la República sino todas las normas que hacen parte del derecho positivo colombiano, entonces a partir del art. 228 no se puede inferir el valor meramente auxiliar de la jurisprudencia. Es decir, entendida la expresión “ley” en este sentido amplio, la disposición constitucional es perfectamente compatible con la obligatoriedad del precedente constitucional.
- En segundo lugar, aunque la Corte Constitucional acepta y reconoce la constitucionalidad de las disposiciones de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, del Decreto 2067 de 1991 y 2591 de 1991, que de alguna manera niegan el valor del precedente judicial, ha hecho algunas precisiones y salvedades que han permitido sostener y consolidar la tesis de la obligatoriedad horizontal y vertical del precedente constitucional.

Para tal efecto, la Corte Constitucional ha argumentado lo siguiente:

1. Por un lado, la Constitución Política es la norma suprema del ordenamiento jurídico, y corresponde a la Corte Constitucional definir el sentido y alcance de cada una de sus disposiciones. Por consiguiente, cuando un juez o cualquier

1. En las sentencias C-224/94 y C-083 de 1995, la Corte Constitucional presenta una contundente argumentación que demuestra que la expresión “ley”, en el contexto del art. 230 de la C.P. debe ser entendida en un sentido amplio, como sinónimo de ordenamiento jurídico.

otra autoridad desconoce el precedente constitucional, no solo esta desconociendo la jurisprudencia como tal, sino a la Constitución misma. La obligatoriedad del precedente, por consiguiente, constituye un mecanismo de protección de la Carta Política, cuyo valor normativo es totalmente indiscutible.

2. Con respecto a las sentencias de constitucionalidad, no es cierto que únicamente la parte resolutive sea obligatoria, pues existen fragmentos de la parte motiva que guardan unidad de sentido con la decisión; es decir, estos fragmentos de la parte motiva, sin los cuales no es posible comprender la decisión, son obligatorios.
3. Aunque en principio las sentencias de tutela son obligatorias únicamente en relación con el caso sobre el cual se pronuncian, su espectro normativo trasciende el caso concreto, en aras del principio de igualdad y seguridad jurídica. Si frente a una misma hipótesis fáctica dos (2) jueces se pronuncian de manera distinta, se estarían negando los principios de igualdad y seguridad jurídica, motivo por el cual existe una obligatoriedad horizontal y vertical del precedente constitucional.
4. Sin perjuicio de lo anterior, en virtud del principio de autonomía funcional, los jueces pueden apartarse de los precedentes sentados por ellos mismos o por sus superiores, siempre y cuando lo hagan dentro de ciertos lineamientos que respeten los principios y valores constitucionales. Así por ejemplo, un cambio jurisprudencial supone una carga argumentativa especial, tendiente a demostrar la pertinencia jurídica del cambio y a hacer patente el “error” del precedente.

En el caso ecuatoriano, el Tribunal ha llegado a un resultado distinto, pues las resoluciones de amparo no tienen fuerza vinculante sino respecto de las partes en conflicto. Este fenómeno se explica por las siguientes razones:

1. En primer lugar, el Tribunal Constitucional ha entendido que su misión básica consiste en declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos jurídicos, y en garantizar en cada caso en particular la vigencia de los derechos constitucionales, mas no en dictar sub-reglas constitucionales abstractas y obligatorias que precisen el sentido y alcance de las disposiciones de la Carta Política.

Bajo este supuesto subyace el modelo tradicional de la Función Judicial, que consiste meramente en aplicar reglas jurídicas pre-determinadas a los casos concretos –de constitucionalidad abstracta o de amparo–, y en cuya elaboración el propio juez no cumple ningún papel. Hoy en día la comunidad jurídica en general reconoce que el juez juega un papel activo en la creación del derecho, pues no solo aplica las disposiciones al caso concreto, sino que las selecciona, las interpreta y las subsume en la hipótesis fáctica.

2. En segundo lugar, el sistema argumentativo utilizado por el Tribunal impide la conformación de líneas jurisprudenciales² y de auténticos precedentes. Por regla general los “considerandos” pasan directamente de la disposición constitucional a su aplicación al caso concreto, sin crear una “sub-regla” jurídica que precise su contenido y alcance, y que sirva de precedente para los casos futuros. Frente a esta ausencia de precedente, resulta imposible hablar de una obligatoriedad horizontal o vertical del mismo.
3. Por último, como consecuencia de lo anterior, el Tribunal Constitucional no ha creado una disciplina del precedente. Esto explica que frecuentemente se presenten resoluciones aparentemente contradictorias que responden a sub-reglas diversas.

Tal es el caso, por ejemplo, de las Resoluciones 044-2002-HC y 010-2002-HC, que establecen un trato diferenciado por una misma hipótesis fáctica: mientras que en un caso se considera que para las mujeres en estado de embarazo la detención preventiva debe ser sustituida por otra medida cautelar como el arresto domiciliario, en la otra se sostiene la tesis contraria. Y en ninguno de los dos (2) casos se establece explícitamente una regla general que permita resolver casos similares.

Lo mismo ocurre con las resoluciones 11-1996-TP, 44-1-97-TP y 180-2000-TP. En todos estos fallos se resuelven demandas de inconstitucionalidad en contra de ciertos preceptos legales que exigen para el ejercicio de la profesión de arquitectos, contadores y abogados respectivamente, la correspondiente afiliación a los colegios profesionales. En los dos (2) primeros casos el Tribunal declaró la inconstitucionalidad de la disposición, mientras que en el último se abstuvo de hacerlo, argumentando que la reglamentación de la profesión de abogado no vulnera el derecho al trabajo ni la libertad de asociación, sino que únicamente regula su ejercicio para hacer posible la vigilancia del Estado, en aras de la ética, la idoneidad y el mejoramiento social y profesional de los abogados. El Tribunal, sin embargo, omite referirse a los precedentes existentes, y por ello no demuestra la necesidad de un cambio jurisprudencial, ni establece una disanalogía entre los abogados y los contadores y arquitectos.

Algo similar ocurre con la posición del Tribunal respecto de la figura de la detención en firme. Así por ejemplo, en la Resolución 002-2003-DI se desecha la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad, por considerarse que no vul-

2. La “línea jurisprudencial” es la respuesta o el conjunto de respuestas que un órgano judicial da a un problema jurídico particular a lo largo del tiempo.

nera el numeral 8 del art. 24 de la Carta Política,³ mientras que en la reciente Resolución 002-2005-TC se declara la inconstitucionalidad de la figura.

De acuerdo con las consideraciones anteriores, podemos llegar a las siguientes conclusiones:

1. En Colombia existen normas expresas y explícitas de rango constitucional y legal, que tienden a otorgar prelación a la ley dentro del sistema de fuentes del derecho, y a reducir el valor normativo de la jurisprudencia y de los precedentes judiciales.
2. En el Ecuador, por el contrario, no existen normas constitucionales explícitas que nieguen el valor normativo de los precedentes. Las referencias al valor de la jurisprudencia están dadas más bien por el derecho común, expresado fundamentalmente en el Código Civil.
3. Aunque la normatividad colombiana es mucho más conservadora que la ecuatoriana, pues de manera expresa y explícita tiende a reducir el valor normativo de los precedentes judiciales, la Corte Constitucional de Colombia ha utilizado diferentes herramientas argumentativas y hermenéuticas para ampliar el valor del precedente. Por el contrario, el Tribunal Constitucional del Ecuador, teniendo una normatividad menos rigurosa, ha llegado a unos resultados mucho más restrictivos, pues se ha negado a establecer un sistema de precedentes.

LAS SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD CONDICIONADA

La segunda pregunta planteada tiene que ver con la posibilidad de los jueces constitucionales de exceder su función de legislador negativo, expidiendo sentencias de constitucionalidad condicionada y de modular los efectos de sus providencias.

Con respecto a Colombia, el art. 241 de la Carta Política de Colombia establece que a la Corte Constitucional se le confía “la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución”, y que para tal efecto debe pronunciarse sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las reformas constitucionales, las leyes, y los decretos del

3. La Resolución del Tribunal expresó lo siguiente: “La detención en firme es una consecuencia de todo un procedimiento de investigación penal que deriva en la determinación de presunciones graves y fundadas sobre la existencia del delito y sobre la participación del imputado. En tal virtud, la utilización del término detención en firme dada por el legislador no atenta contra ninguna garantía o derecho constitucional del acusado, menos aún contra normas contenidas en acuerdos o pactos internacionales vigentes con los que, por el contrario, se guarda armonía en todo el procedimiento procesal mencionado, en particular, con las normas internacionales que fundamentan la demanda del juez, esto es con (...) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (...) y con la Convención Americana de Derechos Humanos (...)”.

gobierno nacional que tienen fuerza de ley. Por su parte, el Decreto 2067 de 1991 guarda silencio sobre los alcances de las sentencias de constitucionalidad.

Es decir, la normativa constitucional y/o legal colombiana no se refiere explícitamente a la posibilidad de declarar la constitucionalidad condicionada de las normas objeto de control. Sin embargo, en principio únicamente otorga competencia a la Corte para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas, pero no para interpretar de manera obligatoria su sentido o alcance y mucho menos para modificarlo o para modular los efectos de las sentencias.

La normatividad ecuatoriana es en este punto similar a la colombiana. El art. 276 de la Constitución Política establece que al Tribunal Constitucional le corresponde conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las leyes, decretos, actos administrativos y demás normas emanadas de las distintas instituciones del Estado. El art. 278 dispone que el acto declarado inconstitucional dejará sin efectos la disposición respectiva.

Por su parte, el art. 1 de la Ley de Control Constitucional establece que “el control constitucional tiene por objeto asegurar la eficacia de las normas constitucionales”. El art. 12 de la Ley de Control Constitucional dispone que al Tribunal Constitucional le corresponde determinar la constitucionalidad de las leyes, actos administrativos y demás normas expedidas por los distintos órganos del Estado.

De manera que en ningún caso, ni en el ecuatoriano ni en el colombiano, la Constitución o la ley determinan el alcance del control constitucional. No se establece de manera explícita si el juez constitucional puede únicamente declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad simple de las normas objeto de control, o si además puede declarar la constitucionalidad condicionada de las normas jurídicas.

Frente a este mismo silencio normativo, la Corte Constitucional y el Tribunal Constitucional adoptan posiciones diametralmente contrarias: la Corte Constitucional, extrayendo las consecuencias de su deber de garantizar la supremacía de la Constitución Política, considera que puede expedir sentencias de constitucionalidad condicionada y modular los efectos de sus sentencias. Por el contrario, el Tribunal Constitucional del Ecuador considera que su misión es únicamente la de declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas objeto de control, sin que le sea posible establecer una interpretación obligatoria, integrar las normas o modificar los textos normativos.

En el caso colombiano, la Corte Constitucional ha considerado que cuando la supremacía constitucional así lo exija, se pueden proferir sentencias de constitucionalidad condicionada. En términos generales son providencias en las cuales se declara la constitucionalidad de una norma, pero además se hace alguna precisión sobre su contenido, el alcance, la vigencia o la eficacia: se interpreta la disposición en un de-

terminado sentido, se amplía o restringe su alcance, se añaden ingredientes normativos, etc. Es decir, la Corte deja de actuar como mero legislador negativo, y en cambio asume un papel activo frente al sistema jurídico en general.

La Corte ha entendido que en ocasiones la mera declaratoria de inconstitucionalidad o constitucionalidad es insuficiente para garantizar la eficacia de los preceptos de la Carta Política. En estas hipótesis la Corte considera que debe adoptar todas las medidas que sean necesarias para garantizar la supremacía de los preceptos constitucionales, así esto implique rebasar el papel de legislador negativo.

Algunas sentencias de este tipo son las siguientes:

1. Sentencias interpretativas

En estas sentencias, la Corte Constitucional declara exequible una disposición, pero siempre y cuando sea interpretada en determinado sentido. En estos casos, una misma disposición puede ser entendida de distintas maneras, y solo una de las posibilidades hermenéuticas se ajusta a los preceptos constitucionales. En estas hipótesis, para ajustar la normatividad a la Constitución y para evitar una declaratoria de inexecutableidad, se declara la constitucionalidad de una de las interpretaciones de la norma objeto de control, desechando y descartando las demás opciones hermenéuticas.

Un ejemplo típico de este tipo de providencias es la sentencia C-113/93, en la que se declara la exequibilidad de la disposición del Decreto 2067 de 1991 que establece que las sentencias de la Corte Constitucional son obligatorias para todas las autoridades y para los particulares, pero en el entendido que únicamente es obligatoria la decisión respecto de las partes que participaron en el respectivo proceso.

2. Sentencias manipulativas

En estos casos, la Corte Constitucional declara la constitucionalidad de una disposición, pero modifica su alcance. Se trata entonces de sentencias que enmiendan o corrigen el contenido de una norma jurídica, ya sea limitando su aplicación o sus efectos (*sentencias limitativas*), o ya sea extendiéndolos a otras hipótesis no previstas por la norma o añadiendo otros ingredientes normativos (*sentencias aditivas*).

Así sucede, por ejemplo, con la sentencia C-239/97, en la que se declara exequible el art. del Código Penal que consagra el delito de homicidio por piedad (art. 326), pero en la que además se excluyen todas las hipótesis en las que el sujeto pasivo es un enfermo terminal que expresa de manera voluntaria e inequívoca su deseo de morir.

3. Sentencias sustitutivas

En estas hipótesis la Corte declara la inexecutable de la disposición, pero sustituye el vacío normativo con una regulación específica, con el fin de evitar una situación de inconstitucionalidad que se presentaría en caso de dejar un vacío normativo.

Así sucede con la sentencia C-112/00, en la que se declara inexecutable la disposición del Código Civil que fija como lugar del matrimonio el domicilio de la mujer, pero al mismo tiempo añade que el “el juez competente para celebrar el matrimonio es el juez municipal o promiscuo de la vecindad de cualquiera de los contrayentes, a prevención”.

4. Sentencias integradoras

En otras hipótesis, especialmente de omisión legislativa, la Corte Constitucional encuentra que existe una regulación deficiente de un problema jurídico, y frente a esta deficiencia decide declarar la constitucionalidad de la norma, pero agregando elementos normativos provenientes del propio sistema jurídico e integrándolos a la norma cuestionada. Es decir, la propia Corte corrige la deficiencia de la normatividad integrándola con otras disposiciones del ordenamiento jurídico.

Así sucede con la sentencia C-109/95, en la que se declara executable la disposición del Código Civil que permite la impugnación de la paternidad por parte del hijo matrimonial, cuando su nacimiento ocurre después del décimo mes siguiente en que uno de los cónyuges abandona el hogar, pero en la que adicionalmente se dispone que se aplican las demás causales de impugnación previstas por la ley para el padre, tales como las previstas en los arts. 214 y 215 del Código Civil, y el art. 5 de la Ley 95 de 1890.

5. Sentencias con efecto retroactivo

Aunque por regla general la declaratoria de inconstitucionalidad tiene efectos hacia el futuro, la Corte Constitucional ha dado efecto retroactivo a sus sentencias, con el objeto de evitar que se consoliden situaciones de inconstitucionalidad, o de garantizar los derechos constitucionales de las personas que fueron afectadas por la norma inconstitucional.

Así ocurre con la sentencia que declara inexecutable la ley que consagraba los llamados “bonos de paz”, y que además ordena devolver los ingresos percibidos por el Estado en razón de este impuesto, y suspender los procesos sancionatorios que se adelantaban en contra de las personas que no los pagaron.

6. Sentencias de constitucionalidad diferida

Así como en algunas oportunidades la Corte otorga efectos retroactivos a sus

sentencias, también en algunas hipótesis ha diferido, en el tiempo, los efectos de una declaratoria de inconstitucionalidad. En estas hipótesis el juez constata la inconstitucionalidad de la norma sometida a su examen, pero decide no retirarla inmediatamente, sino que concede un plazo razonable para que se llene el vacío normativo.

Así ocurre, por ejemplo, con la sentencia C-737/01, en la que se declara inexecutable, por razones procesales, la Ley de Regalías Petroleras, pero se difiere por un año los efectos de la sentencia, concediendo al Congreso este plazo para que expida una nueva ley, e impida los nefastos efectos para la economía del país de un vacío normativo.

Y tal como se expuso anteriormente, en el caso ecuatoriano ocurre todo lo contrario, pues las sentencias de constitucionalidad son siempre sentencias de constitucionalidad o inconstitucionalidad simple, sin que el Tribunal se atreva a establecer una interpretación obligatoria de la norma objeto de control o a corregir sus deficiencias.

De acuerdo con las consideraciones anteriores, podemos llegar a las siguientes conclusiones:

1. Tanto en Colombia como en Ecuador la normativa vigente no define de manera explícita si la Corte/Tribunal Constitucional puede proferir sentencias de constitucionalidad condicionada.
2. Frente a este mismo silencio, la Corte Constitucional colombiana y el Tribunal Constitucional del Ecuador asumen posiciones diametralmente distintas: mientras la primera profiere sentencias interpretativas, manipulativas, sustitutivas, integradoras, con efecto retroactivo y con efecto diferido, el Tribunal Constitucional del Ecuador se limita a cumplir con su función de legislador negativo, declarando la constitucionalidad o inconstitucionalidad simple de las normas objeto de control.

LA TUTELA/AMPARO CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES⁴

La última pregunta tiene que ver con la posibilidad de controvertir decisiones judiciales por parte del juez constitucional: ¿Puede el juez constitucional revocar providencias judiciales por vía de tutela?

4. La exposición sobre los antecedentes y alcances de la tutela contra sentencias fue expuesta en la ponencia presentada por el magistrado Rodrigo Escobar Gil dentro del Tercer Encuentro de la Jurisdicción Constitucional, realizado en el mes de septiembre de 2005. La ponencia se denomina "La Doctrina sobre la vía de hecho judicial". Esta ponencia está disponible en <http://www.constitucional.gov.co/corte/>

En el caso colombiano, la Constitución Política no se refiere explícitamente a la posibilidad de revocar sentencias por vía de tutela. El art. 86 de la Constitución Política simplemente se limita a establecer de manera general que a través de la acción de tutela se puede reclamar la protección judicial de los derechos fundamentales, cuando estos han sido amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Frente a este silencio constitucional, el art. 11 del Decreto 2591 de 1991 consagra la posibilidad de controvertir providencias judiciales que ponen fin a un proceso judicial, imponiendo un término de caducidad de dos (2) meses, contados a partir de la respectiva ejecutoria de la sentencia. De la misma manera, el art. 40 dispone que serán competentes los respectivos superiores jerárquicos del juez accionado, o la Sala o sección que sigue en turno, en el caso de las decisiones de jueces colegiados. Sin embargo, mediante sentencia C-543 de 1992 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo) el art. 11 del Decreto 2591 de 1991 fue declarado inexecutable, por considerarse lesivo de los principios de seguridad jurídica, cosa juzgada, autonomía funcional del juez, independencia judicial y el principio de *non bis in idem*. En estas circunstancias, parece vedada la posibilidad de revocar providencias judiciales por vía de tutela en Colombia.

En el caso ecuatoriano, el art. 95 de la Constitución Política establece explícitamente la prohibición de controvertir decisiones judiciales por vía de tutela: “No serán susceptibles de acción de amparo las decisiones judiciales adoptadas en un proceso”. De acuerdo con ello, a primera vista puede pensarse que existe una prohibición absoluta para cuestionar o revocar cualquier tipo de decisiones judiciales.

Aunque en ambos países existe una prohibición de controvertir decisiones judiciales, los jueces constitucionales han llegado a resultados opuestos: mientras la Corte Constitucional de Colombia acepta la revocación de providencias judiciales de manera excepcional, para el Tribunal Constitucional del Ecuador es claro que esto es imposible.

¿Cómo se llegó a estos resultados?

En el caso colombiano, las primeras reacciones de protesta en contra de estas disposiciones del Decreto 2591 de 1991 provino de las Altas Cortes, especialmente de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado. Lo que se criticó en un principio no fue la posibilidad misma de controvertir decisiones judiciales, sino más bien la competencia de los jueces para revocar sentencias de las altas cortes.

Así sucedió, por ejemplo, cuando por vía de acción de tutela se pretendió revocar una sentencia de la Sala Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia; en este caso, la Sala de Casación Civil, que según el Decreto 2591 de 1991 era competente para resolver la tutela, estableció que el art. 40 del Decreto 2591 de 1991 era inconsti-

tucional, en cuanto las salas de la Corte Suprema son separadas e independientes de las demás, detentando cada una de ellas la calidad de superior jerárquico en su respectiva jurisdicción, y sin que ninguna de las salas o la Sala Plena, pueda controvertir sus decisiones. La Corte Suprema de Justicia fue más allá, pues estableció que en general eran inaplicables por inconstitucionalidad, las normas del Decreto 2591 de 1991 que permitían controvertir decisiones judiciales.

Sin embargo, esta decisión de la Sala Civil de la Corte Suprema fue objeto de revisión por la Corte Constitucional. En la sentencia T-006 de 1992 la Corte sostuvo que como a través de las decisiones judiciales se pueden vulnerar derechos fundamentales, y que como los jueces hacen parte de las autoridades públicas, es posible controvertir decisiones judiciales por vía de tutela. Adicionalmente, se establece que como la Carta Política es la norma suprema del sistema jurídico, ella debe ser acatada por todos los jueces, y que por este motivo, las restantes jurisdicciones deben respetar la interpretación que de la misma hace su intérprete oficial, vale decir, la Corte Constitucional.

No obstante lo anterior, los arts. del Decreto 2591 de 1991 relativos a la tutela contra sentencias, fueron objeto de una demanda de inconstitucionalidad. En la sentencia C-543 de 1992 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), se declaró la inexecutablez de los artículos que permitían la interposición de la acción de tutela frente a decisiones judiciales. En virtud de los principios de seguridad jurídica, cosa juzgada, autonomía funcional del juez, independencia judicial y el principio de *non bis in idem*, la Corte estableció que en general no procede la acción de tutela en contra de sentencias judiciales.

Sin embargo, a partir de las propias precisiones, matices y salvedades que quedaron plasmadas en la propia sentencia C-543 de 1992, se aceptó la posibilidad de controvertir, por vía de tutela, ciertas decisiones judiciales, que con el ropaje de sentencias, son en realidad auténticas *vías de hecho*. Es decir, se sostuvo que en estricto sentido nunca es posible atacar sentencias judiciales, pero sí actuaciones y decisiones que constituyen vías de hecho, encubiertas bajo la apariencia de una decisión judicial.

A partir de esta sentencia, la Corte elaboró la doctrina sobre las *vías de hecho*, que permite establecer en qué hipótesis es posible controvertir una decisión judicial por vía de tutela, aunque tiene un carácter restrictivo y excepcional. Tal como se expuso anteriormente, una *vía de hecho* se presenta cuando la decisión judicial es carente de fundamento objetivo, es manifiestamente contraria a la Constitución y a la ley, y cuando dicho desconocimiento implica la violación de uno o más derechos fundamentales: “no es el ropaje o la apariencia de una decisión sino su contenido lo que amerita la intangibilidad constitucionalmente conferida a la autonomía funcional del

juez”.⁵ Esta doctrina ha sido rechazada expresamente por la Corte Suprema de Justicia, especialmente por la Sala Laboral, con menor fuerza por el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura.

De acuerdo con esto, en términos generales, la Corte Constitucional ha establecido que la revocación tiene un carácter restrictivo y excepcional, pues únicamente procede cuando concurren las siguientes circunstancias:

- *La actuación judicial es constitutiva de una vía de hecho.*

Es decir, la decisión judicial debe ser abiertamente contraria a la Constitución y la ley. Debe constituir una negación evidente y palmaria del derecho positivo, ya sea por un defecto orgánico, sustantivo, fáctico, procedimental o por consecuencia.⁶

- *La vía de hecho tiene relevancia constitucional.*

Se requiere además que la actuación arbitraria, por parte del juez, trascienda el campo de la legalidad y adquiera una connotación constitucional, vulnerando abiertamente alguna disposición constitucional, especialmente las relativas a los derechos constitucionales fundamentales.

5. Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-173 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, Colombia.

6. Los defectos constitutivos de la vía de hecho presentan las siguientes modalidades:

1. El defecto orgánico se presenta cuando la decisión judicial fue proferida por un operador que carecía de competencia para ello.
2. El defecto sustantivo o material se presenta cuando la decisión se fundamenta en una disposición inaplicable a la hipótesis de hecho sobre la cual se resuelve. Esto puede ocurrir por las siguientes razones:
 - Se trata de una norma inexistente.
 - La norma ha sido derogada, anulada o declarada inexecutable.
 - Aunque se encuentra vigente su aplicación al caso concreto es inconstitucional.
 - Aunque se encuentra vigente y es constitucional, es incompatible con la materia objeto de definición judicial.
 - Desconocen el precedente judicial, en especial el fijado por la Corte Constitucional.
3. El defecto fáctico se presenta cuando existen fallas básicas en el proceso, que provienen de deficiencias probatorias del proceso judicial, bien sea por acción o por omisión.
4. Los defectos procedimentales se presentan cuando el juez desconoce la normatividad procesal, y este desconocimiento implique una violación del debido proceso que tiene incidencia directa en la decisión final, y no sea atribuible al afectado.
5. La vía de hecho por consecuencia se presenta cuando la providencia judicial se sustenta y fundamenta en hechos o situaciones jurídicas realizadas por una autoridad distinta, y cuyo manejo irregular amenaza o vulnera derechos fundamentales.

Al respecto pueden consultarse las siguientes sentencias: T-321 de 1994, SU-961 de 1999, SU-014 de 2001, T-1001 de 2001, T-705 de 2002, T-852 de 2002 y T-701 de 2004.

- *Previamente han sido agotados los mecanismos de defensa judicial, a menos que se pretenda evitar un perjuicio irremediable.*

Como la tutela tiene un carácter residual, se deben haber agotado previamente los recursos ordinarios y extraordinarios que el ordenamiento jurídico ha previsto para controvertir las decisiones judiciales. Excepcionalmente puede proceder la tutela contra sentencias sin el cumplimiento de este requisito, cuando se pretenda evitar la ocurrencia de un perjuicio grave e irremediable que sea inminente y que exija la adopción de medidas inmediatas.

- *Que el interesado haya acudido oportunamente a los recursos previstos en el proceso para reclamar la protección de sus derechos.*

Por este motivo, la tutela no procede en las hipótesis en que se han dejado vencer los términos legales para interponer los recursos respectivos, a menos que se pruebe que el vencimiento de términos ocurrió por un hecho no imputable al afectado o por motivos ajenos a su voluntad.

- *Que el afectado determine la causa o motivo que da lugar a la vía de hecho, los derechos fundamentales afectados y las razones de la vulneración.*

Aunque por regla general la tutela tiene un carácter informal, en este caso existe una carga probatoria de acreditar la existencia de una vía de hecho, demostrando la abierta contradicción entre la decisión adoptada y el derecho positivo, y así como las circunstancias concretas que lesionan el derecho fundamental.

- *Que la vía de hecho tenga un efecto directo y definitivo en la decisión de fondo adoptada por la autoridad judicial.*

Es decir, la providencia judicial debe tener incidencia directa en la decisión final, ya que de lo contrario no tendría una trascendencia constitucional.

- *Que la vía de hecho sea alegada por el actor dentro de un término razonable, oportuno y justo al de su ocurrencia.*

Se busca que la acción de tutela no se constituya en un factor de inseguridad jurídica, que promueva la pasividad, negligencia e irresponsabilidad de los afectados por una decisión judicial. Adicionalmente, de permitirse la acción de tutela en contra de providencias judiciales en cualquier momento, ésta perdería su objetivo de proteger los derechos fundamentales.

- *Que la acción de tutela se promueva ante el superior funcional de la autoridad que dictó la providencia, o ante el mismo órgano, cuando se cuestionen providencias de las Altas Corporaciones (art. 1 del Decreto 1382 de 2000).*

Debe aclararse, sin embargo, que cuando las altas cortes omiten la revisión de sus propias sentencias –como frecuentemente lo hace la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia al considerar que las sentencias de las Altas Cortes

no pueden ser revisadas—, la Corte puede inaplicar el Decreto 1382 de 2000 y proceder a su revisión, al igual que cualquier otro juez de la República.

- *Que la acción no se dirija ante un juez de tutela.*

Aunque el art. 40 del Decreto 2591 de 1991, que proscribía la tutela contra sentencias de tutela fue declarado inexecutable mediante la sentencia C-543 de 1992, por regla general se ha entendido que no se pueden revocar sentencias de tutela, pues existe el mecanismo de la revisión eventual por parte de la Corte Constitucional e implican un desconocimiento de la seguridad jurídica, y a la larga una desprotección de los derechos fundamentales.⁷

- *Que el juez de tutela no entre a suplantar o reemplazar al juez ordinario en el ejercicio de sus competencias.*

Como el juez constitucional no puede sustituir al juez ordinario, su competencia se limita a verificar la existencia de una vía de hecho que implique la vulneración de un derecho fundamental, y a declarar la nulidad de la providencia en caso afirmativo, fijando los parámetros constitucionales dentro de los cuales se puede mover el juez ordinario. De manera excepcional, sin embargo, el juez de tutela puede adoptar medidas concretas y dictar o modificar la decisión de fondo; así sucede, por ejemplo, cuando la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia abiertamente rechaza la posibilidad de revisar sus sentencias de casación.⁸

En el caso ecuatoriano, el camino seguido fue otro: a partir del art. 95 de la Constitución Política, según el cual “no serán susceptibles de acción de amparo las decisiones judiciales adoptadas en un proceso”, y a partir de los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia en contra de la posibilidad de revocar sentencias vía amparo, el Tribunal Constitucional concluyó que no tiene competencia para controvertir las decisiones judiciales.⁹

7. Corte Constitucional Colombiana, Sentencias T-088 de 1999, SU-1219 de 2001 y T-200 de 2003.

8. Corte Constitucional colombiana, Sentencia SU-1185 de 2003 y Auto 010 de 2004.

9. El Reglamento de la Corte Suprema de Justicia que interpreta la Ley del Control Constitucional en lo referente a la acción de amparo (R.O. 378 del 27 de julio de 2001) fue demandado ante el Tribunal Constitucional, por haber sido expedido en un período de facto, y por haber reducido el alcance de la acción y haberle otorgado un carácter residual y no preferente y sumario. El Tribunal Constitucional, sin embargo, en la Resolución 036-2001-TC desechó la demanda, argumentando que las normas legales en que se funda la competencia de la Corte Suprema de Justicia son constitucionales, pues se refieren a la interpretación obligatoria en los casos en que se presentan dudas en la aplicación de los procedimientos judiciales. Posteriormente la propia Corte Suprema de Justicia reformó dicho reglamento, que se encuentra en el R.O. 559 del 19 de abril de 2002.

En el numeral c) del art. 2 del primer reglamento explícitamente se establece que la acción de amparo no procede cuando se interpone respecto de “las decisiones judiciales adoptadas en un proceso, inclusive las emitidas por órganos de la administración que actualmente ejercen funciones jurisdiccionales”. La reforma al reglamento no alteró esta regla.

No obstante, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

En primer término, debe interpretarse el art. 95 de la Constitución Política a la luz del objeto y finalidad del amparo constitucional. En efecto, según el mismo art. 95, el amparo constitucional está diseñado para proteger los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas. Y es un hecho que una sentencia puede vulnerar o desconocer ciertos derechos fundamentales, especialmente el derecho al debido proceso o el derecho de defensa. Y es un hecho que los jueces son autoridades públicas. A la luz de estas consideraciones debe interpretarse la prohibición contenida en el art. 95 de la Carta Política del Ecuador.

Pero además, debe tenerse en cuenta que esta disposición es perfectamente compatible con la doctrina de la “vía de hecho” adoptada en Colombia. Según esta doctrina, gozan de plena y absoluta intangibilidad las auténticas providencias judiciales, es decir, aquellas que tienen un margen de razonabilidad y se producen dentro de los cauces del derecho y la justicia; cuando las decisiones judiciales se producen fuera de estos cauces, en estricto sentido no existe una providencia judicial sino una desviación de poder, una vía de hecho, por oposición a las vías de derecho. Y en estas circunstancias sí podría ser viable el amparo en contra de estas vías de hecho que tienen el ropaje de una decisión judicial, sin desconocer el art. 95 de la Constitución Política del Ecuador.

Por último, debe tenerse en cuenta que la Corte Suprema de Justicia es el máximo tribunal en la jurisdicción civil, laboral y penal, mas no en la jurisdicción constitucional. Y siendo este un asunto estrictamente constitucional, corresponde definirlo al Tribunal Constitucional. Las apreciaciones de la Corte Suprema de Justicia solo pueden ser asumidas como meras opiniones o conceptos doctrinales, pero no como mandatos que tengan fuerza obligatoria.

De acuerdo con lo anterior, podemos concluir lo siguiente:

1. Tanto en Colombia como en Ecuador la tutela/amparo está diseñado para proteger los derechos fundamentales, cuando resulten amenazados o vulnerados por la actuación u omisión de cualquier autoridad pública.
2. Tanto en Colombia como en Ecuador existe una prohibición de controvertir por vía de tutela/amparo, las decisiones judiciales. En el caso del Ecuador, esta prohibición se encuentra contenida explícitamente en el inciso 2 del art. 95 de la Constitución. En el caso colombiano, la prohibición tácita se desprende de distintos artículos de la Constitución Política que consagran los principios de *non bis in idem*, la seguridad jurídica, la cosa juzgada, la independencia judicial y la autonomía funcional de los jueces. Esta prohibición se ha hecho explícita con la declaratoria de inconstitucionalidad de los arts. del Decreto 2591

de 1991 que consagraban la posibilidad de interponer acciones de tutela en contra de providencias judiciales.

3. Tanto en Colombia como en Ecuador las Altas Cortes se han resistido a aceptar la tutela/amparo contra sentencias.
4. A pesar de lo anterior, la Corte Constitucional de Colombia y el Tribunal Constitucional del Ecuador han llegado a resultados diametralmente distintos: mientras que en Colombia es posible controvertir las actuaciones y decisiones de los jueces que son contrarias a la Constitución, la ley y que vulneran derechos constitucionales fundamentales, en el Ecuador las providencias judiciales, aparentes y reales, gozan de una intangibilidad absoluta y no pueden ser revocadas por vía de amparo.

CONCLUSIONES

1. El primer resultado al que se llega después de este análisis, es que el control constitucional difiere sustancialmente en Colombia y en el Ecuador, o por lo menos mucho más de lo que a primera vista puede pensarse.

Este resultado es sorprendente si se tiene en cuenta, por un lado, que normalmente se asume la existencia de una “cultura jurídica latinoamericana”, en la que los derroteros y los lineamientos fundamentales de los sistemas jurídicos son fundamentalmente iguales, y en la que únicamente existen diferencias puntuales, precisas y más bien intrascendentes.

Es igualmente sorprendente si se tiene en cuenta que en ambos países la Carta Política responde básicamente a un mismo movimiento constitucionalista, a una nueva visión del derecho, de su función dentro de la sociedad, de las fuentes del derecho, de los derechos fundamentales y sus mecanismos de protección, del papel de la Constitución dentro del sistema jurídico y político, etc. En ambos países se crea un órgano judicial independiente y especializado, encargado de realizar el control abstracto de la constitucionalidad del sistema jurídico o de parte de él. A pesar de ello, el control constitucional difiere de manera significativa. En otras palabras, los resultados y conclusiones a los que se llega son bien distintas, según se asuma el problema desde una perspectiva estrictamente normativa, o según se asuma el problema desde una perspectiva que articule el derecho positivo con las prácticas jurídicas.

Y estas diferencias son aún más sorprendentes si se tiene en cuenta que constituyen una expresión, un signo y un síntoma de unas diferencias más amplias y profundas sobre la concepción del derecho, sobre el sistema de fuentes, sobre el valor de la Constitución, del juez constitucional y de su relación con las

demás fuentes y órganos del poder público. Es decir, estas diferencias entrañan un alejamiento en las concepciones sobre la sociedad, la organización del poder público y el Estado, etc.; y aún más, entrañan un alejamiento en la manera de canalizar y resolver los problemas y conflictos individuales y colectivos en la sociedad.

2. ¿Cómo se pueden resumir estas diferencias? En términos generales puede sostenerse que en el caso colombiano la Corte Constitucional ha intentado asumir una suerte de activismo judicial que implica el establecimiento de un sistema “fuerte” de control constitucional. Este tipo de control ha permitido que las sentencias constitucionales tengan un papel preponderante, dentro del sistema de fuentes del derecho, aun por encima de las leyes y demás actos normativos que hacen parte del ordenamiento jurídico. En el caso ecuatoriano, el Tribunal Constitucional ha asumido el papel de “legislador negativo”, instaurando un sistema “débil” de control constitucional, en el que otras fuentes del derecho determinan los alcances del proceso político y normativo.

Ahora bien, lo anterior no implica un juicio valorativo a favor o en contra de las prácticas de cada país, pues intrínsecamente ningún sistema es mejor que otro. Lo importante es comprender y entender las prácticas de los jueces constitucionales dentro del contexto de cada país, y en el contexto de su propia cultura jurídica y política.

Aunque en principio parece atractivo el modelo del juez constitucional activista, en realidad se ha planteado una serie de críticas que ponen en duda la legitimidad y la sostenibilidad del sistema.

Por un lado, se ha dicho que el juez constitucional es la expresión de la voluntad de una minoría no representativa, que toma decisiones respecto de la mayoría en un cuerpo político. Se sostiene entonces que un crecimiento en las facultades y poderes de los jueces constitucionales implica reducir el alcance de la democracia en los sistemas políticos.

Dentro de esta misma línea, se argumenta que el juez constitucional debe respetar las decisiones que son el producto del consenso político y del proceso democrático, y que por consiguiente, sus facultades para cuestionar las decisiones de las demás ramas del poder público deben ser restringidas y limitadas. Finalmente, es al legislador a quien le corresponde definir el rumbo político de la comunidad, el recaudo y distribución de recursos públicos, y la definición de los derechos otorgados a los ciudadanos.

Las iniciativas y los conflictos sociales deben canalizarse preferentemente por otros conductos, y el juez constitucional solo debe actuar de manera excepcional. De lo contrario, se pondría en peligro todo el sistema político y jurídico

que durante tantos siglos se ha venido consolidando. Así lo ha puesto de presente la propia Corte Constitucional:

Por sus pasos contados, el país se acerca a una situación en la que de todo el orden jurídico solo subsistirá la Constitución. En esa situación, desaparecidos todos los códigos y las leyes que los complementan, solo permanecerá la Constitución, interpretada a su arbitrio por miles de jueces. Será la plena vigencia del derecho nuevo.¹⁰

Por otro lado, sin embargo, la realidad de los hechos de alguna manera ha desmentido estas críticas, pues la existencia de una jurisdicción constitucional “fuerte”, capaz de enfrentarse frontalmente al Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo e incluso frente al Poder Judicial, ha permitido la construcción de un proyecto donde los derechos constitucionales deben ser tomados “en serio”, y en donde todos los ciudadanos pueden canalizar sus necesidades y expectativas a través de un proceso institucional. En contra de lo sostenido por la *crítica anti-mayoritaria*, este sistema de control constitucional se convirtió en un mecanismo para garantizar la democratización en los procesos y las decisiones políticas. Y es esta la crítica que se puede hacer a la jurisdicción constitucional ecuatoriana, que hoy en día carece de la fuerza para servir de canal institucional para la resolución de conflictos.

De modo que intrínsecamente ningún sistema es mejor que otro.

3. Lo que sí queda claro es que las *constituciones políticas* no son un texto cerrado, completo y definido, sino más bien herramientas o instrumentos de la comunidad política que están abiertas a múltiples posibilidades, y que pueden conducir a resultados muy distintos.

Con *constituciones* muy similares, Colombia y Ecuador han llegado a resultados diametralmente distintos en cuestiones cruciales relacionadas con el valor de la Carta Política, dentro del sistema de fuentes del derecho, en la relación que existe entre el juez constitucional y el legislador, entre la Constitución y la ley, o entre el juez constitucional y los demás jueces, etc.

Por consiguiente, la explicación a las diferencias hay que buscarlas más allá de las normas y más allá del derecho positivo. Se deben buscar estos “datos culturales” que subyacen a las prácticas judiciales constitucionales, para encontrar una explicación a estas diferencias y a estos distanciamientos que no pa-

10. Corte Constitucional Colombiana, voto salvado de Jorge Arango Mejía a la sentencia SU-342 de 1995.

recen existir al interior de una misma “cultura jurídica latinoamericana” o de una misma “cultura jurídica andina”.

BIBLIOGRAFÍA

Doctrina

Escobar Gil, Rodrigo, “La Doctrina sobre la Vía de Hecho Judicial”, ponencia presentada dentro del Tercer Encuentro de la Jurisdicción Constitucional realizado en el año 2005, Bogotá. <http://www.constitucional.gov.co/corte/>

Tarello, Giovanni, *Cultura jurídica y política del derecho*, México, Fondo de Cultura Económica, 1995.

Constituciones Políticas

Constitución Política de Colombia comentada, concordada y con notas de vigencia y validez. <http://www.secretariassenado.gov.co>

Constitución Política del Ecuador.

Leyes y decretos

Decreto 2067 de 1991 (Colombia) concordada, comentada y con notas de vigencia y validez. <http://www.secretariassenado.gov.co>

Decreto 2591 de 1991 (Colombia) concordada, comentada y con notas de vigencia y validez. <http://www.secretariassenado.gov.co>

Ley de Control Constitucional (Ecuador).

Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996) (Colombia) concordada, comentada y con notas de vigencia y validez. <http://www.secretariassenado.gov.co>

Providencias judiciales

Auto 010 de 2004 de la Corte Constitucional.

Resolución 012-2001-TP del Tribunal Constitucional del Ecuador.

Sentencia C-543/92 de la Corte Constitucional.

Sentencia T-173/93 de la Corte Constitucional.

Sentencia C-224/94 de la Corte Constitucional.

Sentencia C-083/95 de la Corte Constitucional.

Sentencia C-342/95 de la Corte Constitucional.

Sentencia C-109/95 de la Corte Constitucional.

Claudia Escobar García

Sentencia C-088/99 de la Corte Constitucional.

Sentencia C-737/01 de la Corte Constitucional.

Sentencia SU-1219/01 de la Corte Constitucional.

Sentencia T-200/03 de la Corte Constitucional.

Sentencia SU-1185/03 de la Corte Constitucional.

La totalidad de autos y sentencias de la Corte Constitucional de Colombia se encuentran en www.constitucional.gov.co